

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE: [REDACTED]**

**INE/JGE120/2024**

**AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/38/2024 INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRÁMITE DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/256/2023**

Ciudad de México, 18 de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/38/2024**, promovido por [REDACTED], en contra de del acuerdo de trámite emitido el 01 de agosto de 2024.

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<b>Recurrente/Denunciada</b>	[REDACTED]
<b>Denunciante</b>	[REDACTED]
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad
<b>PLS</b>	Procedimiento Laboral Sancionador

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE: [REDACTED]**

**ANTECEDENTES:**

- I. **Recepción de queja.** El 16 de diciembre de 2023, se recibió correo electrónico de la denunciante en el buzón [buzon.hasl@ine.mx](mailto:buzon.hasl@ine.mx), de cuya revisión se vislumbran probables conductas infractoras atribuibles a la recurrente.
- II. **Radicación de la queja.** El 05 de enero de 2024, se radicó la queja presentada por la denunciante bajo el expediente INE/DJ/HASL/256/2023 y se instruyó llevar a cabo el primer contacto con esta.
- III. **Notificación orientación legal.** Mediante oficio INE/DJ/79/2024 de fecha 05 de enero del año en curso, se hizo del conocimiento de la denunciante la programación de la reunión de orientación legal, con la finalidad de proporcionar las vías legales institucionales de solución respecto de su denuncia, informándose que dicha reunión se llevaría a cabo en la fecha de la notificación a las 17:00 horas a través de la plataforma institucional Teams.
- IV. **Sustitución de escrito de queja.** El 12 de enero de 2024, se recibió correo electrónico de la denunciante en el buzón [buzon.hasl@ine.mx](mailto:buzon.hasl@ine.mx), en el cual solicitaba la sustitución completa y reemplazar el escrito de queja que de origen había remitido.
- V. **Acuerdo de turno.** El 25 de enero de 2024 se turnó el expediente INE/DJ/HASL/256/2023 a la Subdirección de Investigación para los efectos previstos en el acuerdo; asimismo, se ordenó a la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización, para que, realizara las acciones correspondientes, en cuanto a la orientación psicológica y, en el cuadernillo accesorio se agreguen los resultados de las pruebas psicológicas o las sesiones de acompañamiento. Mismo que fue notificado al día siguiente de emitido.
- VI. **Solicitud de medidas cautelares.** El 06 de junio de 2024, vía correo electrónico, el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el estado de [REDACTED] solicitó a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral se tomaran las medidas cautelares respectivas para asegurar la salud emocional de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE: [REDACTED]**

Vocal de Capacitación en la [REDACTED] en dicha entidad, esto derivado de la hospitalización de la denunciante.

- VII. *Auto de inicio.*** Después de diversas diligencias de investigación practicadas, el 12 de junio de 2024, la autoridad instructora dictó auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, al existir indicios de que los hechos denunciados podrían constituir hostigamiento laboral, así como, la posible inobservancia a las disposiciones del Estatuto. Dicho auto fue notificado a la hoy recurrente el 14 de junio de 2024.
- VIII. *Acuerdo de procedencia de medidas de protección en favor de la denunciante.*** El 14 de junio de 2024, se declaró PROCEDENTE la adopción de medidas de protección, las cuales prevalecerán el tiempo que dure la investigación y en caso de que se inicie el PLS, hasta que se emita su resolución. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el 21 de junio de la presente anualidad.
- IX. *Contestación recurrente.*** El 28 de junio de 2024, la hoy recurrente presentó escrito por el que dio contestación a la denuncia y ofreció pruebas.
- X. *Auto admisorio de pruebas.*** Por auto del 10 de julio de 2024, notificado el 16 siguiente, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas y dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas, **previniendo** a la recurrente en el Acuerdo SEXTO, respecto de las testimoniales ofrecidas, a efecto de designar un máximo de tres testigos por cada hecho que pretenda probar, en términos del artículo 48, párrafo cuarto, fracción IV de los Lineamientos.

Para este efecto, se proporcionó un término de 5 días hábiles, a partir de la notificación, con la finalidad de que se haga la designación de testigos correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de que no atienda la prevención, se declararán como no admitidas las pruebas de dicho punto de acuerdo.

Asimismo, se señaló como fecha para el desahogo de la prueba pericial, el 30 de julio del año en curso, a las 11:00 horas, a través de la plataforma Teams.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE: [REDACTED]**

**XVI. Solicitud de copia del recurso de inconformidad de la denunciante.** El 31 de julio del año en curso, la recurrente solicitó vía correo electrónico, copia simple del recurso de inconformidad de la denunciante en contra del auto de 10 de julio.

**XVII. Acuerdo de trámite impugnado.** El primero de agosto del año en curso, la autoridad instructora realizó diversas determinaciones derivado de las acciones realizadas por las partes en el procedimiento, señalando en el punto de acuerdo TERCERO:

“  
...  
*TERCERO. Por cuanto hace a las pruebas testimoniales, por conducto de la Dirección de Asuntos HASL, indique a la probable infractora los hechos materia del presente procedimiento y requiérase para que designe hasta un máximo de 3 testigos por cada hecho, debiendo señalar para tal efecto el término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio correspondiente.*

*Apercibida que, en caso de no atender el requerimiento señalado, se declararán como no admitidas las pruebas a que se refiere el presente punto de acuerdo.*  
...”

**XVIII. Oficio INE/DJ/17484/2024.** En seguimiento al acuerdo referido en el numeral que antecede, mediante oficio INE/DJ/17484/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, se señalaron los hechos materia del PLS a fin de que la recurrente ofreciera hasta un máximo de 3 testigos por cada hecho que pretenda probar, debiendo señalar por cada testigo, su nombre completo, cargo (en su caso), y el o los hechos (de los mencionados en el oficio) que se pretendan probar, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles.

**XIX. Desahogo de la prevención.** Mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2024, la recurrente presentó *ad cautelam*, desahogo de la prevención señalada en el acuerdo de trámite referido en el numeral XVII; asimismo, remitió escrito por el que da respuesta al cuestionario propuesto por la denunciante, respecto a la prueba pericial.

**XX. Recurso de inconformidad de la recurrente.** El 13 de agosto de 2024, la ahora recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra del Acuerdo de Trámite de primero de agosto del año en curso, señalando

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

como fuente de la inconformidad el considerando B de dicho instrumento, mismo que indica:

“ ...

*B. En relación con la prueba testimonial ofrecida por la probable infractora, esta autoridad instructora advierte que la probable infractora al desahogar la prevención no deja claro el hecho en específico que le consta a cada testigo designado. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia, se ordena a la Dirección de Asuntos HASL, señale a la probable infractora los hechos materia del presente procedimiento a fin de que ésta última designe hasta un máximo de 3 testigos por cada hecho, para lo cual deberá señalar nombre completo y cargo que ocupan dentro del Instituto. Lo anterior, a fin de que esta autoridad instructora este en posibilidad de admitir la prueba testimonial en términos del artículo 48, párrafo 4, fracción IV de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.*

...”

**XXI. Auto de turno.** Por auto del 14 de agosto de 2024, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar el medio de impugnación, así como elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente, al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/SPEN/38/2024**.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 360, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 52 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de un Acuerdo de Trámite de la autoridad instructora.

**SEGUNDO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.** Del análisis a las constancias que integran el expediente, así como del agravio expresado por la recurrente, lo procedente es DESECHAR el presente recurso de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

inconformidad INE/RI/SPEN/38/2024, de conformidad con el análisis ahora expuesto.

De conformidad con el artículo 8, fracción I del Estatuto, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las **resoluciones** emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 28, fracción VIII del Estatuto refiere que corresponde a la Dirección Jurídica, designar a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica de la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, **de desechamiento** y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo del recurso de inconformidad.

Igualmente, el artículo 15, numeral 3 de los Lineamientos señala:

“...  
*3. El procedimiento sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades. Las etapas que integran el procedimiento sancionador son las siguientes:*

- a) Investigación;*
- b) Inicio de procedimiento;*
- c) Contestación;*
- d) Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos;*
- e) Cierre de instrucción;*
- f) Resolución.*

Asimismo, los artículos 358, 360, fracción I y 364, fracción V del Estatuto establecen:

*Artículo 358. El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.*

*Artículo 360. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*  
*I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

*sancionador* previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y  
(...)

*Artículo 364. El recurso de inconformidad podrá ser **desechado**, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:*

(...)

***V. Se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358;***

(...)”

Es así como, de los preceptos expuestos se desprende que el recurso de inconformidad procederá en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento laboral sancionador.

Ahora bien, del escrito de inconformidad se desprende que la recurrente controvierte el Acuerdo de trámite del 01 de agosto de 2024, emitido por la autoridad instructora dentro del PLS, en el cual en su consideración B determinó:

“...

**B.** En relación con la prueba testimonial ofrecida por la probable infractora, esta autoridad instructora advierte que la probable infractora al desahogar la prevención no deja claro el hecho en específico que le consta a cada testigo designado.

*En ese sentido, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia, se ordena a la Dirección de Asuntos HASL, señale a la probable infractora los hechos materia del presente procedimiento a fin de que ésta última designe hasta un máximo de 3 testigos por cada hecho, para lo cual deberá señalar nombre completo y cargo que ocupan dentro del Instituto.*

*Lo anterior, a fin de que esta autoridad instructora este en posibilidad de admitir la prueba testimonial en términos del artículo 48, párrafo 4, fracción IV de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.*

...”

En este sentido, resulta evidente que el acto controvertido (Acuerdo de trámite dentro del procedimiento laboral sancionador del 01 de agosto de 2024), forma



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

parte de la sustanciación del PLS, por lo que no recae en los supuestos previstos en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358 del Estatuto; toda vez que no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento en trámite, ni de una determinación de la autoridad instructora que decrete el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento.

Esto es así, porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos intraprocesales, por lo que su emisión no causa definitividad por sí mismo, ni implica un daño de reparación imposible, toda vez que puede ser alegada respecto a sus alcances dependiendo la incidencia y sentido de la resolución que le ponga fin al PLS.

Sirva de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC1/2016, en el sentido de que:

*“...En este punto, importa resaltar que la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo.*

*...”*

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

*“...*

*Bajo esa perspectiva, se considera que la expresión “resolución que pone fin al procedimiento” debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.*

*Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento.*

*...”*

Al respecto, resulta aplicable, por las determinaciones ya vertidas, la Jurisprudencia 1/2004<sup>1</sup> “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL.

<sup>1</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/38/2024**  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de septiembre de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**